Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 y al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones, en las que la actora impugna el reconocimiento paterno efectuado por F. J. C. y, a su vez, solicita que sea emplazada en el estado de hija biológica del señor C. E. D., ambos fallecidos.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que de conformidad con el art. 2335 del Código Civil y Comercial de la Nación, el *"proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores"*. Por consiguiente, toda vez que es parte del objeto de las sucesiones la determinación de quiénes son herederos, debe entenderse que el fuero de atracción previsto en el art. 2336 del mismo cuerpo abarca a las acciones de filiación, tal como entendió esta Corte durante la vigencia del Código Civil, que contenía normas sustancialmente análogas (Fallos: 106:27; 134:340; 245:43; 268 :553; 287:328; causa Competencia CSJ 195/2014 (50-C)/CS1 "A., R. V. s/ acción de filiación", sentencia de 11 de diciembre de 2014).

Así entonces, por razones de mejor administración de justicia, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el juzgado en el cual tramita la sucesión del señor C. E. D., respecto de quien la actora reclama la

filiación, aunque no haya sido parte de la contienda (Fallos: 340:905; 341:77, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 88 y al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación de la presente demanda cuya pretensión es impugnar el reconocimiento paterno que el señor F.J.C. —fallecido el 4 de mayo de 1991— efectuó a la actora y, a su vez, que ésta sea emplazada en el estado de hija biológica del señor C.E.D. —fallecido el 20 de mayo de 2021— (pronunciamientos del 15 de marzo, 14 de septiembre y 11 de noviembre de 2022, del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El juzgado nacional resolvió inhibirse para conocer en la causa con fundamento principal en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación en razón del fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio de F.J.C. que tramita ante el juzgado de Lomas de Zamora (sentencia del 15 de marzo de 2022).

Por su parte, el juez provincial declaró su incompetencia y sostuvo que no procede la conexidad, ya que en autos "F., J.C. s/ sucesión ab intestato" (expte. 39584) se dictó declaratoria de herederos y se ordenó su registración (v. resoluciones del 28 de julio de 1994 y 21 de diciembre de 1994, respectivamente) —sentencia del 14 de septiembre de 2022—.

A su turno, el juez nacional mantuvo el criterio del pronunciamiento del 15 de marzo de 2022 y elevó la causa a la Corte Suprema, a fin de que dirima la presente contienda (resolución del 11 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto que atañe resolver a ese tribunal, conforme el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer conflictos de competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se relatan en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 339:1663, "Pons"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; entre muchos otros).

En las presentes actuaciones, la actora dedujo una acción de impugnación de la paternidad contra F.J.C. —fallecido el 4 de mayo de 1991—, y simultáneamente, deduce una acción de filiación respecto del señor C.E.D. —fallecido el 20 de mayo de 2021— (v. escrito de demanda del 20 de marzo de 2019).

En tales condiciones, considero aplicable lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015, en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", donde se señaló que la solución en orden a la competencia de las acciones personales promovidas con anterioridad al fallecimiento del causante, que eran atraídas al juicio sucesorio según el derogado artículo 3284, inciso 4 , del Código Civil, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 340:394, "Espinosa").

En ese marco, corresponde concluir que las acciones de estado deben ventilarse ante el juez de la sucesión del padre alegado (CSJN, autos CSJ 195/2014 (50-C), "A., R.V. s/ acción de filiación). Es que, como surge del objeto de la demanda, lo determinante es emplazar a la actora en el lugar de hija del causante C.E.D cuyo sucesorio: "C., E.D. s/ sucesión ab intestato" (expte. 123284/2021), tramita en el Juzgado Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, atento al oficio electrónico recepcionado por la justicia nacional, a los efectos de que informe en qué estado se encuentra la presente causa (fs. 63).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, cabe resaltar que, de la declaratoria de herederos respecto del causante F.J.C. que tengo a la vista, tampoco surge que la actora de esta causa haya sido declarada como tal, y que no se ha inscripto la partición de los bienes (cf. consulta realizada en el día de la fecha en https://mev.scba.gov.ar/).

En consecuencia, y dado que es facultad de esa Corte atribuir el conocimiento de los litigios a un tercer magistrado, aun cuando haya sido ajeno al conflicto, procede que intervenga en la causa la justicia local de la localidad de Quilmes (Fallos: 340:481, "Becerra"; Comp. CIV 6365/2015/CS1, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo–mediación", sentencia del 21 de junio de 2016; entre otros).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:53:00 -03'00'